

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE GANADERÍAS DE LIDIA

TITULO I

Naturaleza de la Asociación

Artículo 1º.- La Asociación de Ganaderías de Lidia es una Organización de carácter profesional, sin ánimo de lucro, que se fundó en 1951 y constituyó al amparo de la Ley 19/1977 de 1 de abril, y del Real Decreto 873/1977, de 22 de julio, en defensa, representación, gestión y fomento de los intereses profesionales comunes de sus asociados, rigiéndose por los presentes estatutos y por la normativa general que la es de aplicación.

Artículo 2º.- La Asociación de Ganaderías de Lidia tiene personalidad jurídica propia y plena autonomía para el cumplimiento de su fines, pudiendo poseer, adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y en definitiva, realizar todo tipo de actos de administración, disposición o de riguroso dominio; pudiendo asimismo comparecer ante cualquier autoridad, organismo o jurisdicción y ejercitar las correspondientes acciones y derechos, siguiendo toda suerte de procedimientos y recursos.

Artículo 3º.- La Asociación se constituyó con carácter indefinido. Su disolución se acomodará a los presentes estatutos.

TITULO II

Domicilio social, ámbito profesional, territorial y régimen

Artículo 4º.- El domicilio de la Asociación se fija en la calle Marqués de Cubas nº 23 de Madrid. Este domicilio podrá modificarse mediante acuerdo de su Junta Directiva dentro del mismo término municipal. Su traslado a otro término municipal exigirá acuerdo de su Asamblea General mediante modificación de los Estatutos.

Artículo 5º.- La Asociación de Ganaderías de Lidia está constituida por la libre afiliación de ganaderos de reses de lidia que han ingresado o ingresen de acuerdo con los presentes Estatutos.

Artículo 6º.- Por su ámbito territorial, la Asociación tiene carácter nacional, pudiendo pertenecer a ella ganaderos de la Unión Europea con igualdad de derechos y obligaciones que los nacionales.

Artículo 7º.- La Asociación se regirá por los presentes Estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos rectores y de gobierno que vincularán incluso a los disidentes y ausentes.

TITULO III

Fines de la Asociación

- Artículo 8º.-** Son fines de la Asociación:
- Defender los legítimos intereses de los miembros de la Asociación.
 - Representar a sus asociados ante los Organismos Oficiales.
 - Mantener informados a los ganaderos asociados de todas las cuestiones técnicas y económicas de carácter general que les puedan afectar en el desarrollo y explotación de su empresa.
 - Coordinar los intereses de los asociados y conocer de cuantos asuntos afecten a la Asociación.
 - Vigilar el sacrificio y trato digno de la totalidad de las reses que sean o hayan de ser lidiadas, salvo en los supuestos amparados por la legislación vigente y en su ámbito territorial de aplicación.
 - La administración de los recursos, sean presupuestarios o patrimoniales, y su aplicación a los fines y actividades propios de la Asociación.
 - Velar por que los ganaderos afiliados lidien libremente sus reses en toda clase de espectáculos taurinos, de acuerdo con el principio de libre contratación.
 - Estimular y vigilar la selección de las ganaderías de lidia para que éstas se mantengan en toda su pureza.
 - La formación y conservación del Registro de Ganaderías de reses de lidia y su ordenación estadística; y como entidad colaboradora del Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino, u Organismo que asuma sus funciones, la llevanza del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia con sus Registros, y el control de todos los datos que figuran en los mismos así como la expedición de las certificaciones de los contenidos de los mencionados Registros.
 - La defensa en todos los ámbitos de los intereses que afectan a la Asociación, así como dispensar u obtener los asesoramientos que se consideren necesarios.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO
SUBD. GRAL. DE PROGRAMACIÓN Y
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

DEPOSITADO el presente documento
al expediente núm.: 758
de entrada el día 25 de Julio de 2012
Madrid, [1] de SEP 2012



- k) Prestar asesoramiento a todo Organismo Oficial en relación a las cuestiones que afecten a la Ganadería de Lidia.
- l) Exigir el cumplimiento de los presentes Estatutos como medio de garantía de los fines que se propone.
- m) Intervenir ante los Organismos Oficiales tanto en las redacciones como en las modificaciones de los Reglamentos de Espectáculos Taurinos, nacionales u autonómicos; así como con cuanto se relacione con la Fiesta de los Toros.
- n) Cualquier otra misión o fin que pudiera considerarse de interés para la Asociación y sus miembros.

En defensa de los intereses generales que le están encomendados, la Asociación podrá llevar a cabo actividades privadas, tales como arrendamientos de plazas, organización de festejos taurinos, suministros o compra de ganado de lidia, etc.

Además, la Asociación podrá suscribir convenios con otras asociaciones, escuelas taurinas o entidades, en cuyo caso, las normas a que se refiere el presente artículo quedaran supeditadas a las condiciones que pacte y apruebe la Junta Directiva, siempre que lo pactado no vaya en contra de los presentes Estatutos.

TITULO IV

De los asociados

Artículo 9º.- Podrán adquirir la cualidad de miembros de la Asociación los titulares de ganadería de reses de lidia, ya sean personas físicas o jurídicas, cuya actividad esté incluida en su ámbito y de acuerdo con las condiciones generales requeridas por estos Estatutos.

Para poder ingresar en la Asociación es preciso ser titular del número mínimo necesario de reproductores inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia para tener derecho a la concesión de sigla por parte de la Asociación de Ganaderías de Lidia.

Artículo 10º.- Las ganaderías registradas en la Asociación no podrán ser objeto de división o segregación en forma que entrañe desdoblamiento, de hecho o de derecho, salvo cuando el titular sea una persona física, que podrá dividirla o segregarla entre todos o varios de sus hijos o resto de herederos, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Cada ganadería de nueva creación y la de origen deberán desarrollarse en explotaciones distintas.
- b) Cada ganadería resultante y la de origen deberán disponer del número de reproductores que exija el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

- c) Cada ganadería de nueva creación abonará las cuotas que en cada momento corresponda
- d) Durante los cinco años siguientes a la división o segregación, no se podrán enajenar las ganaderías de nueva creación.

Artículo 11º.- Cuando una ganadería inscrita sea enajenada, el transmitente deberá notificarlo fehacientemente a la Junta Directiva en el plazo de 30 días, no pudiendo atenderse por la Asociación al nuevo adquirente hasta que se produzca tal notificación. Si el transmitente no practicare la notificación, el adquirente lo podrá acreditar por medio fehaciente o compeler al transmitente por los medios admitidos en Derecho.

El adquirente deberá satisfacer a la Asociación la cuota de ingreso correspondiente, debiéndose producir en el plazo de 30 días a partir de la notificación de su admisión en la Asociación.

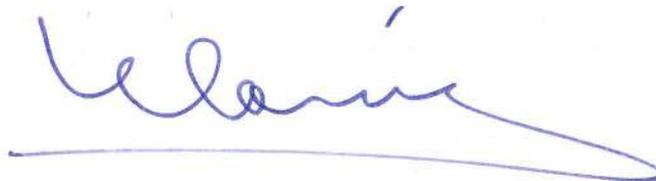
En el supuesto de transmisiones "mortis causa", se procederá a sustituir la inscripción a nombre del causante por anotación preventiva a favor de sus "Herederos" de forma indeterminada como comunidad hereditaria, y a la espera de que se solicite la adjudicación individualizada, la segregación o división con la presentación del correspondiente cuaderno particional.

La transmisión a favor del cónyuge o hijos de un asociado, ya sea por actos "Inter vivos" o "mortis causa", se inscribirá en la Asociación de acuerdo con lo establecido en los párrafos primero y tercero de este artículo, respectivamente, sin pago de derecho alguno.

La transmisión de una ganadería a favor de otros familiares dentro del segundo grado de consaguinidad, dará lugar al pago de la cuota que haya fijado la Junta Directiva.

Artículo 12º.- 12.1.- Se entiende por ganadería de lidia aquella empresa, de la titularidad de una persona física, jurídica o comunidad de bienes, dedicada a la cría, desarrollo y comercialización de reses de lidia, que, además, habrá de disponer de los siguientes elementos:

- a) El número de reproductores necesario para tener derecho a la concesión de sigla del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia por parte de la Asociación de Ganaderías de Lidia.
- b) Una sigla de inscripción en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, de la titularidad de la Asociación de Ganaderías de Lidia.
- c) Un solo hierro y una sola denominación identificativos que no induzcan a error con los de otras ganaderías ya inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.
- d) Derecho de uso y aprovechamiento de terrenos rústicos e instalaciones, con las debidas medidas y garantías de seguridad, para el



manejo del ganado de lidia, con su correspondiente Código de Explotación Agropecuario (C.E.A.)

e) Un único Número de Identificación Fiscal y un único representante ante la Asociación de Ganaderías de Lidia.

12.2.- En el caso de ganadero individual persona física, el representante natural será el propio ganadero, salvo que confiera representación a otra persona física mediante comunicado dirigido a la A.G.L, la cual podrá exigir que la firma se legitime por Notario. La representación se entenderá conferida para todos los actos relacionados con la Asociación, empresariales o políticos. En caso de concurrencia del representante y del representado en las sesiones de los de los órganos de la Asociación, la asistencia de éste dejará sin efecto la concurrencia de aquel.

En el supuesto de ganadero persona jurídica, el representante único quedará acreditado mediante el poder de representación conferido por la propia persona jurídica, en escritura pública o mediante certificación del órgano correspondiente con firmas legitimadas por Notario. La representación se entenderá conferida para todos los actos relacionados con la Asociación, empresariales o políticos.

En el supuesto de que el Ganadero sea una comunidad de bienes, ésta deberá designar un representante único, que se notificará por escrito a la Asociación con firmas legitimadas por Notario. La representación se entenderá conferida para todos los actos relacionados con la Asociación, empresariales o políticos. En tanto no se efectúe tal designación, o una vez revocada no se realice nueva designación, los actos empresariales relacionados con la Asociación se entenderán con cualquiera de los comuneros que los realicen, considerándose que lo hacen en beneficio de la Comunidad; a no ser que el Secretario General, el Secretario Técnico o la propia Junta Directiva aprecieren la contradicción o imposibilidad de los actos o la eventual responsabilidad de la propia Asociación, en cuyo caso se dejarán en suspenso las relaciones empresariales hasta la designación de representante en los términos antes dichos. Hasta tal designación los derechos políticos quedarán, en todo caso, en suspenso.

12.3.- Las ganaderías, excepcional y transitoriamente durante el tiempo que determine la Junta Directiva, podrán no cumplir uno o los dos requisitos referidos en las letras a) y d) del número uno del presente artículo.

Artículo 13º.- Son derechos de los afiliados a la Asociación:

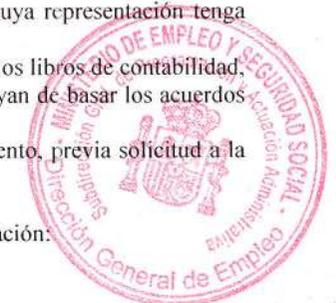
- a) Ser electores y elegibles para los órganos de gobierno de la Asociación. En el caso de ser persona jurídica o comunidad de bienes, ejercerá el derecho de voto o ejercerá el cargo la persona designada representante conforme al artículo anterior.

En el caso de ser persona física el elector o el elegido, podrá ejercer el derecho de voto el propio ganadero ó su representante voluntario designado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, prevaleciendo, en caso de concurrencia, el ganadero sobre su representante; el ejercicio del cargo corresponderá al propio ganadero, salvo que en la candidatura se haya designado a su representante voluntario.

Para que los afiliados puedan ejercer este derecho es preciso que estén al corriente en sus obligaciones asociativas.

- b) Participar con voz y voto, por sí o representados, en la forma establecida en la letra siguiente, en las Asambleas.
- c) Otorgar su representación por escrito para asistir a las Asambleas, a favor de otra ganadería inscrita.
- d) Formular propuestas o iniciativas para ser tratadas en las Asambleas Generales siempre que estén promovidas, al menos, por el 15% de los ganaderos asociados; debiendo presentarse en el plazo máximo de siete días desde la fecha de la convocatoria.
- e) Vender machos y hembras para su lidia y muerte en cualquier plaza de España o del extranjero.
Vender sementales, hembras reproductoras, semen, embriones, o cualquier material reproductivo con destino a otras ganaderías.
- f) Comunicar a la Junta Directiva los incumplimientos de contratos por los empresarios.
- g) Informar y ser informados oportunamente de las actuaciones y vida de la Asociación y de las cuestiones que les afecten.
- h) Intervenir, conforme a las normas estatutarias en la gestión de la Asociación, así como en las obras e instituciones que la misma mantenga o en las que participe.
- i) Utilizar los servicios técnicos de protección o de asesoramiento de carácter profesional, económico y social de que disponga la Asociación, abonando el coste en su caso
- j) Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de sus derechos asociativos o instar a la Asociación a que interponga las acciones y recursos oportunos, para la defensa de intereses profesionales cuya representación tenga encomendada.
- k) Examinar en los quince días anteriores a su celebración los libros de contabilidad, actos, estadísticas y demás documentación en que se hayan de basar los acuerdos de la Asamblea.
Dicho examen se podrá realizar en cualquier otro momento, previa solicitud a la Junta Directiva y aprobación por ésta.

Artículo 14º.- Son deberes de los miembros de la Asociación:



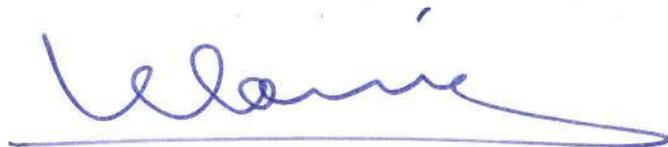
- a) Suministrar dentro de plazo cuantos datos le fueran exigidos y en especial los relacionados con el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, Registro de Explotaciones, o los que les sustituyan o se creen dentro del ramo; cumpliendo todas las obligaciones que le sean exigidas.
- b) Estar al corriente en todas sus obligaciones con la Asociación establecidas en estos Estatutos o que se establezcan en el futuro.
- c) Inscribir la ganadería de la que es titular con hierro, divisa, señal y nombre o denominación para anunciar en carteles, que la distinga de cualquier otra ganadería, siendo el hierro para marcar las reses, único y su diseño inconfundible con el de otra ganadería inscrita, como así mismo y en lo posible la divisa y señal. En cuanto al nombre o denominación para anunciar en carteles, puede solicitarse, pero siempre evitando la similitud o parecido con los propios de otra ganadería.
- d) Siempre que se pretenda variar cualquier signo distintivo o dato que obre en los Registros antes mencionados, habrá de comunicarse a la Junta Directiva.
- e) No lidiar ni consentir que se lidien reses de su propiedad sin suscribir antes el correspondiente contrato de venta o las certificaciones, visados u otros requisitos que exija la Autoridad.
- f) Cumplir fielmente lo dispuesto en la normativa reguladora del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia y Reglamentos de Espectáculos Taurinos
- g) Queda prohibida la venta y adquisición de crías desahijadas sin haber sido previamente identificadas de acuerdo con la normativa del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, así como la lidia de reses sin herrar.
- h) Presentar dentro de los plazos que se fijen, las declaraciones de datos relativos a su ganadería, que sean solicitados por la Asociación y consentir y facilitar las inspecciones que se acuerden llevar a cabo.
- i)

Los asociados que ostenten algún cargo dentro de la Junta Directiva, tendrán obligación de asistir a las reuniones de la misma. La inasistencia sin motivo justificado durante dos sesiones consecutivas, será causa para su cese por el Órgano correspondiente, a no ser que haya atribuido debidamente su representación a otro miembro de la Junta de que se trate.

Por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos deberán velar rigurosamente todos los afiliados, bien sea personalmente o por medio de sus representantes, toda vez que en caso de infracción será objeto de expediente, acordándose lo que proceda.

Artículo 15º.- La condición de miembro de la Asociación se pierde por:

- a) Baja voluntaria del ganadero.
El ganadero que cause baja voluntariamente, podrá solicitar su reingreso cumpliendo las condiciones generales establecidas.



- b) Expulsión debida a :
 - 1) Incumplimiento de las obligaciones, tanto estatutarias, como económicas, como de carácter general derivadas de su condición de asociado.
 - 2) El incumplimiento de las normas tipificadas como graves o muy graves en el Reglamento de Régimen Interior del Libro Genealógico.
 - 3) Actuaciones que irroguen a la Asociación o a sus miembros perjuicios materiales o morales, bien causados personalmente por el ganadero o por medio de sus representantes. En el supuesto de que las actuaciones de que se trata fueran realizadas por el representante del ganadero, la Asociación, por acuerdo de la Junta Directiva, podrá rechazar y no reconocer el poder de representación del representante del ganadero, requiriendo a éste para que nombre otro en su lugar; en el caso de no proceder así el ganadero, se entenderá que asume los actos de su representante abriéndose expediente al efecto.

En el supuesto de que un cargo de la Asociación, y en calidad de tal, realizara algún acto que irroguen a la Asociación o a sus miembros perjuicios materiales o morales, se le abrirá expediente por la Junta Directiva, sujeto a los trámites previstos en el artículo 52, a los efectos de ser cesado, en su caso, en dicho cargo, cubriendo su vacante en la forma prevista en los presentes Estatutos.

En cualquier caso, la cuota correspondiente al ejercicio asociativo durante el cual se termina la calidad de miembro, debe ser satisfecha en su totalidad, así como los demás débitos económicos.

Para que se acuerde por la Junta Directiva el reingreso de la ganadería expulsada ó su representante legal o voluntario, tendrán que haber desaparecido las causas que la motivaron, a juicio de dicha Junta Directiva, y haber transcurrido dos años desde que aquella se produjo. Si la Junta Directiva acordase su readmisión, habrá de satisfacer la cuota de entrada y cumplir las condiciones generales de ingreso.

TITULO V

Organización y funcionamiento

Artículo 16º.- Para el mejor funcionamiento de la Asociación, ésta se estructurará en tres Zonas, quedando dividido el territorio nacional de la siguiente forma:



Zona Centro-Norte: Con cabecera en Madrid: comprende las Comunidades Autónomas de Aragón, Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Cataluña, La Rioja, Comunidad de Madrid, Navarra, País Vasco, Comunidad Valenciana y Estados de la Unión Europea.

Zona Noroeste: Con Cabecera en Salamanca. Comprende las Comunidades Autónomas de Castilla –León, Cantabria, Asturias y Galicia.

Zona Sur: con Cabecera en Sevilla. Comprende las Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura, Murcia y Canarias.

Los ganaderos afiliados a la Asociación podrán adscribirse libremente a una sola de las zonas, y cambiar con posterioridad a otra.

Artículo 17º.- La Asociación se rige por los Organismos siguientes:

- 1º Por la Asamblea General.
- 2º Por la Junta Directiva.
- 3º Por la Comisión Permanente de la Junta Directiva.
- 4º Por el Presidente de la Asociación.
- 5º Por la Secretaría General de la misma.

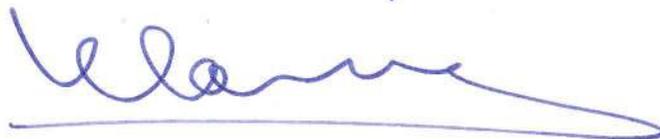
La anterior enumeración tiene carácter jerárquico.

En la Asociación se integran, además, las Juntas de las Zonas Centro-Norte, Noroeste y Sur, con sus oficinas correspondientes, que constituyen los órganos periféricos de colaboración y representación de la Junta Directiva. Sin que suponga modificación de los presentes Estatutos, podrán crearse nuevas oficinas en otras zonas o suprimirse las existentes por acuerdo de la Junta Directiva con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, presentes o representados. De tales creaciones o supresiones, se dará cuenta justificada a la Asamblea General. En el caso de supresión, asumiera las funciones de la oficina extinguida la sede central de la Asociación.

CAPITULO I

De la Asamblea General

Artículo 18º.- La Asamblea General, como órgano supremo de gobierno de la Asociación, estará constituida por la totalidad de los ganaderos integrados en la misma. Será presidida por el Presidente de la Asociación y actuará de Secretario el de la Asociación. En el supuesto de no querer o no poder actuar de Presidente de la Asamblea el de la Asociación, lo hará el Vicepresidente de la Junta Directiva y, en su defecto, el Tesorero de esta Junta. En el caso de



imposibilidad o falta de voluntad de intervenir en la Asamblea el Secretario de la Asociación, la propia Asamblea nombrará un ganadero que levante acta y desarrolle el resto de funciones del Secretario.

La Asamblea adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.

Artículo 19º.- Los asociados podrán concurrir por sí o por medio de representación en los términos previstos en el artículo 13 c).

Artículo 20º.- 20.1.- La Asamblea General de la Asociación la convocará el Presidente por acuerdo de la Junta Directiva; y en el supuesto de no realizarlo aquel por cualquier causa, el Secretario llevará a cabo dicho acuerdo; en otro caso, la convocará directamente la propia Junta Directiva.

Se reunirá una vez al año con carácter ordinario, cuando lo acuerde y en los términos que determine la Junta Directiva, dentro del primer semestre natural; y con carácter extraordinario cuando lo solicite por escrito al menos el 33% de los ganaderos integrados en la Asociación o así lo decida la Junta Directiva.

La convocatoria para estas reuniones será hecha con un plazo no inferior a 15 días naturales de antelación.

El orden del día de la Asamblea será el que determine la Junta Directiva, sin perjuicio del derecho a introducir puntos que confiere a los asociados el artículo 13. d) de los presentes Estatutos, y en el supuesto de convocatoria de Asamblea extraordinaria por el 33 % de los ganaderos asociados.

20.2.-La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando en primera convocatoria asistan por sí o debidamente representados la mitad más uno de sus miembros, o, en segunda convocatoria, a celebrar media hora después de la fijada para la anterior, cualquiera que sea el número de asistentes.

Constituida la Asamblea, no podrá examinar más que aquellas cuestiones que figuren en el Orden del Día, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asociados presentes o representados, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de los asociados presentes o representados, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, para los acuerdos relativos a la disolución de la Asociación, modificación de los Estatutos y disposición o enajenación de bienes inmuebles. Los acuerdos válidamente adoptados vincularán a todos los asociados, incluso a los disidentes y ausentes.

20.3.- De cada Asamblea General se levantará el correspondiente acta que será aprobada por tres ganaderos interventores que la propia Asamblea designe en cada caso.

Artículo 21º.- Corresponde a la Asamblea General:



- a) Lo que con carácter específico le confiere el articulado de estos Estatutos.
- b) Ratificar los presupuestos de ingresos y gastos que elaborará y propondrá la Junta Directiva.
- c) Aprobar o rechazar, en su caso, la labor de la Junta Directiva de la Asociación durante el año transcurrido.
- d) Ratificar, a propuesta de la Junta Directiva, el establecimiento o modificación de las cuotas que hayan de satisfacer los ganaderos asociados.
- e) Ratificar el nombramiento de Secretario General de la Asociación, cuando sea sustituido.
- f) Refrendar los convenios suscritos con Instituciones Públicas u Organizaciones Profesionales.
- g) Modificar los Estatutos de la Asociación a propuesta de la Junta Directiva o de un tercio de los asociados, en la forma prevista en el artículo 55 de los presentes Estatutos.
- h) Fusión de la Asociación.
- i) Disolución de la Asociación.

CAPITULO II

De la Junta Directiva

Artículo 22º.- La Junta Directiva es el Órgano de gestión, representación y rector de la Asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Solo podrán formar parte de la Junta Directiva los asociados; sin perjuicio de que el Presidente o dos miembros de la Junta autoricen la asistencia de otras personas, profesionales o no, a efectos informativos del propio órgano.

Para ser miembro de la Junta Directiva serán requisitos indispensables, además de ser ganadero, ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

La Junta Directiva la integrarán, en los términos que a continuación se expresan, seis ganaderos (dos de cada Zonas) y el Secretario de la Asociación, éste con voz y sin voto. De los seis ganaderos, tres de ellos serán el Presidente, el Vicepresidente y el Tesorero de la Asociación; y los tres restantes serán Vocales.

La elección de sus miembros y determinación de cargos se llevará a cabo mediante proceso electoral, simultáneamente, en las cabeceras de Zona. Las votaciones se realizarán sobre las candidaturas o listas cerradas que se presenten y sean aceptadas por reunir los candidatos y las candidaturas los requisitos legales y estatutarios. Cada lista cerrada o candidatura incluirá quince ganaderos, cinco de cada Zona, debiendo indicarse, por este orden, los que se postulan para



Presidente, Vicepresidente, Secretario de actas, Tesorero y vocal, todos ellos, de Zona. Respecto de los tres Presidentes de Zona se indicará, además, a quienes corresponderán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Tesorero de la Asociación. Los tres Presidentes y los tres Vicepresidentes de Zona, junto con el Secretario General, integrarán la Junta Directiva de la Asociación.

El Secretario de Actas, Tesorero y vocal de cada Zona, ostentarán además la cualidad de suplentes primero, segundo y tercero respecto del Presidente y Vicepresidente de Zona, para los casos de que estos no puedan o no quieran asistir a las reuniones de la Junta Directiva Nacional. En defecto de los suplentes, cabrá otorgar representación, por escrito, a favor de otro miembro de la Junta Directiva; no pudiéndose ostentar más de una representación, a parte de la propia.

Ningún ganadero puede ostentar más de un cargo dentro de la Junta Directiva.

Los cinco ganaderos de cada Zona incluidos en una candidatura, pasarán, en el caso de ser elegida, a formar e integrar respectivamente las tres Juntas de Zona.

Los cargos que ostenten los ganaderos que forman la Junta Directiva y las Juntas de Zona son gratuitos y honoríficos, excepto el Secretario General, que tendrá la retribución que determine la propia Junta Directiva.

Artículo 23º.- 23.1.- La Junta Directiva se reunirá por acuerdo o iniciativa de su Presidente, de la Comisión Permanente o de cuatro de sus miembros que, asimismo, determinarán el orden del día. La convocatoria la cursará el Secretario de la Asociación, y en el caso de imposibilidad o negativa de éste, podrán realizar la convocatoria directamente los promotores de la reunión.

Tal convocatoria se realizará con al menos seis días naturales de antelación, y sus deliberaciones habrán de ajustarse al Orden del Día, el cual podrá ampliarse a instancia de cualquier otro miembro de la Junta, con una antelación de cuatro días a la celebración de la misma. De estos nuevos puntos que se introduzcan, se dará conocimiento al resto de integrantes de la Junta a la mayor brevedad posible y siempre antes del día de su celebración.

No obstante lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo, podrán adoptarse acuerdos sobre puntos no incluidos en el Orden del Día, cuando así lo proponga el Presidente y lo acepten por unanimidad la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, presentes o representados. Del propio modo, podrá constituirse la Junta Directiva en cualquier punto del territorio nacional, sin necesidad de previa convocatoria, cuando estando presentes o representados todos sus miembros, acuerden por unanimidad constituirse en Junta y acepten, también por unanimidad, los puntos que hayan de integrar el Orden del Día.

Quedará validamente constituida la Junta cuando estén presentes o representados la mitad más uno de los miembros. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, presentes o representados. En caso de empate, el Presidente no dispondrá de voto de calidad en la Junta Directiva, ni en el resto de órganos. Los miembros de la Junta deberán mantener secreto respecto de las deliberaciones que tengan lugar.

23.2.- Si estando validamente convocada una Junta y existiendo quórum suficiente para su válida constitución, no concurriere el Presidente ni el Vicepresidente o el Secretario, la propia Junta, al inicio de la misma, designará de su seno a uno o dos de sus miembros que hagan las funciones de Presidente y Secretario de la sesión. En caso de no llegar a un acuerdo, actuará de Presidente el de mayor edad y de Secretario el de menor edad, que además firmarán el acta de la sesión; sin perjuicio de la facultad certificante del Secretario General.

23.3.- Al inicio de cada sesión de la Juntas se elaborará la lista de asistentes, presentes o representados, con la firma de tales asistentes en su propio nombre y en el de los miembros que representen. Esta lista, con las representaciones por escrito, se unirán al propio acta, que será levantada por el Secretario y autorizada por éste con el visto bueno del Presidente o del que haga las veces. En la siguiente sesión de la Junta, al inicio de la misma, será leída por el Secretario el acta de la sesión anterior, por si algún miembro quisiera hacer constancia en tal acta de diligencia aclaratoria o de oposición a los efectos de eventual impugnación. El Presidente, a estos efectos, podrá autorizar la grabación de las sesiones para su cotejo, que serán custodiadas, con las propias actas, en la Secretaría.

Artículo 24º.- Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Conocer los asuntos y adoptar los acuerdos que de modo específico se le encomienden en los Estatutos.
- b) Velar porque se cumplan los preceptos generales de los mismos.
- c) Velar, asimismo, por el cumplimiento de las normas específicas establecidas por la Asociación en beneficio de sus afiliados.
En este caso, La Junta Directiva podrá acordar la suspensión temporal o definitiva – según la gravedad de los hechos -, de los derechos del afiliado cuando, por el incumplimiento de su normativa, o falta de celo profesional, puedan ser causa de lesión para los intereses generales del colectivo.
- d) Velar porque se observen también las disposiciones de la Autoridad en materia de espectáculos taurinos y normativa ganadera.
- e) Ser el representante de la Asociación, y la que determine las líneas generales y, cuando lo considere oportuno, los actos particulares de gestión de la propia Asociación.



- f) Intervenir con carácter de árbitro en las cuestiones que se promuevan entre los afiliados y que éstos les sometan.
- g) Convocar elecciones cuando venza el plazo ordinario.
- h) Antes de la expiración del periodo ordinario, con el acuerdo de dos tercios de sus miembros, podrá acordar la disolución de la propia Junta y convocar elecciones a la misma.
- i) La adopción de acuerdos relativos a la interposición de toda clase de recursos y acciones en interés de la Asociación ante las jurisdicciones competentes.
- j) La adopción de acuerdos referentes a la adquisición, enajenación o gravamen de bienes patrimoniales. Cuando estos acuerdos se refieran a disposición o enajenación de bienes inmuebles, requerirá la ratificación de la Asamblea General en la primera sesión que tenga lugar.
- k) Nombrar de entre sus miembros y asociados, comisiones para el estudio y gestión de asuntos de especial interés a los fines de la Asociación.
- l) Elaborar, aprobar y formular, a propuesta del Secretario General y del Tesorero de la Asociación, los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y gastos, para someter a la aprobación de la Asamblea General.
- m) Fijar anualmente las cuotas ordinarias y las extraordinarias que ocasionalmente se aprueben, dando cuenta a la Asamblea, en reunión ordinaria inmediata a su aprobación, para su ratificación.
- n) Autorizar aquellos compromisos de gastos, que por su naturaleza, tengan carácter plurianual. Y en consecuencia puedan afectar a presupuestos de ejercicios sucesivos.
- o) Tomar los acuerdos necesarios para la correcta llevanza del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.
- p) Podrá nombrar ganaderos delegados en las Comunidades Autónomas, exclusivamente para los asuntos particulares que se les confíen, y al objeto de que practiquen las gestiones que se les encomienden, que serán ratificadas por la propia Junta. La delegación no comprenderá actos de disposición.

Artículo 25º.- La concurrencia de los miembros a las reuniones de la Junta les dará derecho a percibir por los gastos de traslado la cuantía que la Junta fije. Igualmente a cualquier ganadero nombrado al efecto para asistir a un acto de interés para la Asociación.

Artículo 26º.- Competencia del Tesorero.- El Tesorero de la Asociación tendrá competencia para:

- a) Revisar y dar el visto bueno al anteproyecto de presupuestos de ingresos y gastos que elabore y le proponga el Secretario General.



- b) Ejecutar los acuerdos de la Junta que se refieran a los diversos conceptos del presupuesto de la misma y movimiento económico, siendo responsable del depósito y custodia de los fondos y bienes que constituyan el patrimonio de la Asociación.
- c) Extender libramientos oportunos autorizándolos con el Presidente.
- d) Dirigir la contabilidad de ingresos y gastos.
- e) Extender y presentar estados demostrativos de fondos, débitos y créditos.
- f) Extender anualmente balance de situación referido a la fecha del 31 de diciembre de cada año en que termina el ejercicio.

La Asociación se regirá por el principio de Caja Única cuyo responsable será el Tesorero de la Asociación.

CAPITULO III

Comisión Permanente

Artículo 27º.- La Junta Directiva podrá delegar, por razones de urgencia o de eficacia en la gestión, todas o parte de sus competencias y atribuciones, excepto la indelegables, en una Comisión Permanente. Estará formada por el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario General de la Asociación, este último con voz y sin voto. Los acuerdos, que se adoptaran por mayoría de todos los miembros con voto, se comunicarán a la Junta Directiva en la próxima sesión o por comunicación escrita y recepticia a todos sus miembros. Son facultades indelegables, las señaladas en el artículo 24 en las letras g), h), l), m) y n).

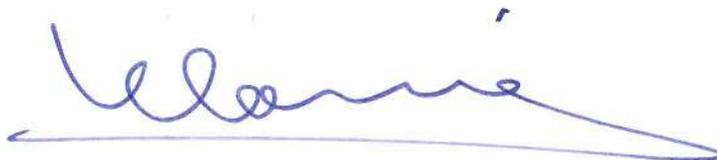
El Presidente de la Asociación presidirá y dirigirá las reuniones de la Comisión Permanente, ostentando los otros miembros la cualidad de vocales y Secretario de la misma.

La delegación de facultades se podrá realizar en sesión de la Junta Directiva o por comunicación escrita y recepticia al Presidente por parte de la mayoría de los miembros de la Junta, una vez informados todos de la razón de la delegación y del contenido de la misma.

CAPITULO IV

Del Presidente

Artículo 28º.- El Presidente de la Asociación, lo será además de la Junta Directiva y de Comisión Permanente. Recaerá en el ganadero que



encabece, y como tal designado, la candidatura o lista cerrada más votada de las que se presenten para ocupar los cargos de la Junta Directiva.

Artículo 29º.- El cargo de Presidente de la Junta Directiva será incompatible con cualquier otro cargo dentro de tal Junta. Sus funciones serán las que le otorguen estos Estatutos y la Junta Directiva, y, por delegación de ésta, la Comisión Permanente. Del propio modo, el Presidente no podrá actuar en contra de lo acordado por la Asamblea, la Junta Directiva y la Comisión Permanente.

El cargo de Presidente no se podrá ostentar más de ocho años consecutivos. Será incompatible con cualquier relación contractual, tanto de forma directa como indirecta, en el desempeño de puestos técnicos o de colaboración en cualquier sector profesional taurino.

Con carácter general, representará en juicio y fuera de juicio a la Asociación, siempre de conformidad y con sujeción a los acuerdos y directrices de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente. A la Asociación también la podrán representar en Juicio el Secretario General y el Secretario Técnico, en aquellas materias que por razón de sus competencias conocieren.

Del propio modo, los dos Secretarios y el Presidente, y, en su caso, el Vicepresidente, podrán, individual, conjunta o mancomunadamente, representar a la Asociación ante los entes y organismos públicos o privados, siempre con sujeción a la forma, acuerdos y directrices de la Junta Directiva o, en su caso, de la Comisión Permanente.

Artículo 30º.- El Presidente, además de presidir la Asamblea General, la Junta Directiva y la Comisión Permanente; dirigirá las deliberaciones de estos órganos, dando, turnando y denegando la palabra, y solicitará las votaciones de los distintos acuerdos y propuestas. El presidente no dispondrá de voto de calidad en caso de empate.

Artículo 31º.- El Vicepresidente de la Asociación y, por ende, de la Junta Directiva asumirá las funciones del Presidente para los casos de ausencia, enfermedad o vacante de éste; así como desempeñará las funciones que específicamente le encomiende la propia Junta Directiva.

CAPITULO V

De la Secretaría General.



Artículo 32°.- En la sede social de la Asociación de Ganaderías de Lidia existirá la Secretaría General, que centralizará la actuación y marcha administrativa de la Asociación y de sus Zonas.

Esta Secretaría lo será también de los órganos de gobierno de la Asociación de Ganaderías de Lidia.

El nombramiento del Secretario General lo llevará a cabo la Junta Directiva y habrá de ser ratificado por la Asamblea General.

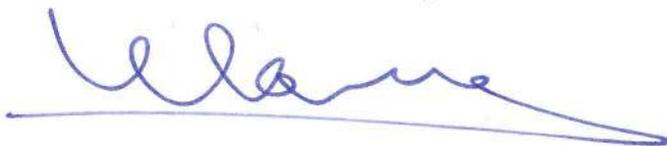
Sus funciones, además de las encomendadas por la Junta Directiva, serán:

- a) Organizar la Secretaría de la Asociación de Ganaderías de Lidia, así como sus oficinas.
- b) Ostentar la jefatura de personal de los empleados de la Asociación de Ganaderías de Lidia, proponiendo a la Junta Directiva el nombramiento o remoción, cuando así proceda.
- c) Supervisar y coordinar las labores de los profesionales que desempeñen actividades para la Asociación de Ganaderías de Lidia.
- d) Levantar actas de las reuniones de los órganos de gobierno a los que asista en cumplimiento de los presentes Estatutos.
- e) Certificar y dar fe de todo acuerdo y de lo relacionado con la Secretaría de General de la Asociación de Ganaderías de Lidia.
- f) Despachar la entrada y salida de documentos de la Asociación de Ganaderías de Lidia.
- g) Elaborar la Memoria Anual y los anteproyectos de presupuestos de ingresos y gastos para la revisión y visto bueno, de éstos, por el Tesorero.
- h) Gestionar el Presupuesto del Ejercicio aprobado por la Asamblea General.

CAPÍTULO VI

De las Juntas de Zona

Artículo 33.- Las juntas de Zona estarán formadas por los cinco ganaderos de cada Zona que hayan sido elegidos en la lista más votada de cada proceso electoral. Los dos que formen parte de la Junta Directiva ostentarán los cargos de Presidente y Vicepresidente de Zona, correspondiendo a los tres restantes los cargos de Secretario de Actas, Tesorero y vocal de la Zona y, además, la condición de suplentes primero, segundo y tercero respecto del Presidente y Vicepresidente de Zona, para los casos de que éstos no puedan o no quieran asistir a las reuniones de la Junta Directiva Nacional.



Las Juntas de Zona constituyen los órganos periféricos de colaboración y representación de la Junta Directiva.

Estarán Presididas por el Presidente de la Zona, asistido por el Secretario de la misma.

Los acuerdos serán vinculantes para todos los miembros de la Zona.

Ningún ganadero podrá pertenecer a más de una Zona.

Artículo 34°.- Las Juntas de Zona se reunirán cuando sean convocadas por su Presidente, o lo solicite dos miembros de la misma.

Su convocatoria se hará con cuatro días naturales de antelación, cuando menos, y sus deliberaciones, que serán secretas, habrán de ajustarse al Orden del Día, que será redactado por el Secretario de Actas de acuerdo con el Presidente. Ello no obstante, podrán adoptarse acuerdos no incluidos en el Orden del Día, cuando así lo proponga el Presidente y lo acepte la unanimidad de sus miembros, presentes o representados.

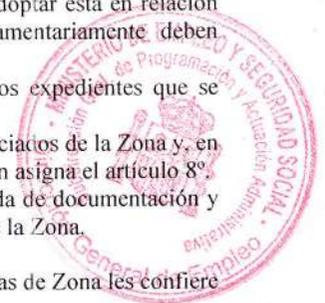
Los miembros podrán otorgar representación, por escrito, a favor de otro miembro de la Junta de Zona; no pudiéndose ostentar más de una representación, a parte de la propia.

Para tomar acuerdos se precisa la asistencia de tres miembros, presentes o representados, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de los asistentes.

Artículo 35°.- Son atribuciones de las Juntas de Zona:

- a) Las que de modo concreto se determinan en los presentes Estatutos.
- b) Organizar la oficina de Zona de acuerdo con la Secretaría de la Asociación.
- c) Representar a la Junta Directiva en su ámbito territorial
- d) Hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea y Junta Directiva.
- e) Gobernar, ordenar y dirigir las actividades ganaderas en su territorio, en cuanto ello no esté reservado a la Junta Directiva o a la llevanza del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.
- f) Proponer a la Junta Directiva cuantos acuerdos haya de adoptar ésta en relación con la Zona; y en particular, las sanciones que reglamentariamente deben imponerse a sus asociados.
- g) Informar las solicitudes de ingreso que se presenten y los expedientes que se incoen y se tramiten en su territorio.
- h) Velar por la estrecha colaboración y unión de todos los asociados de la Zona y, en especial, por la consecución de los fines que a la Asociación asigna el artículo 8°.
- i) Informar puntualmente a la Secretaría General de la entrada de documentación y correspondencia que sea del interés de la Asociación y/o de la Zona.

Artículo 36°.- Para desarrollar las facultades que a las Juntas de Zona les confiere el apartado e) del artículo anterior, éstas podrán:



- a) Recabar de los afiliados las declaraciones a que se refiere el apartado h) del artículo 14.
- b) Llevar cuantas estadísticas y registros sean pertinentes en sus Zonas.
- c) Acordar llevar a cabo las inspecciones que se consigan en el apartado h) del artículo 14.

De toda inspección se levantará la correspondiente acta, que suscribirá el actuario y lo consignado en las mismas surtirá efecto, salvo prueba en contrario.

Artículo 37°.- 37.1.- Los Presidentes de Zona, dentro de las directrices que marque la Junta Directiva, tienen competencia para:

- a) Representar a la Asociación en ausencia del Presidente de la Asociación ante Autoridades, Corporaciones, Organismos y Servicios demarcados en su Zona, así como ante toda persona natural o jurídica dentro de ella, con los que la Asociación tenga permanente o circunstancial relación.
- b) Ejecutar los acuerdos que hayan sido adoptados por las Asambleas Generales, Juntas Directivas, comisión Permanente y juntas de Zona, dentro de sus respectivas competencias.
- c) Adoptar aquellas decisiones que, por su carácter de urgencia, deban ser objeto de una inmediata acción, sin perjuicio de dar cuenta de unas y otras, con la máxima diligencia, a la Junta Directiva o Presidente de la Asociación.
- d) Sostener relación constante con la Junta Directiva y Junta de Zona para dar y recibir cuanta información sea precisa para el conocimiento de todas las cuestiones y problemas que se planteen en cada una y criterios sostenidos en las mismas.
- e) Proponer a la Junta Directiva la apertura de expedientes en caso de presunta infracción a estos Estatutos.
- f) Ordenar inspecciones, cuando por cualquier circunstancia se estime oportuno.
- g) Convocar la celebración de las sesiones de la Junta de Zona.
- h) Dirigir los debates de las Juntas de Zona.
- i) El despacho ordinario de los asuntos que se sometan por el Secretario de Actas y firma de documentación, oficios y correspondencia.
- j) Recurrir ante los órganos de la Administración Autónoma y local de la respectiva Zona.

37.2.- Corresponde al Vicepresidente de Zona ejercer las funciones del Presidente en los supuestos de ausencia, negativa, imposibilidad o vacante de éste.

Artículo 38°.- Con independencia de lo previsto en el artículo 32, los Secretarios de Actas de las Juntas de Zona tendrán las siguientes competencias:

- a) Levantar acta de las sesiones celebradas por los citados órganos.

- b) Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados no expresamente declarados secretos y confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente y sello correspondiente, pudiendo delegar en caso justificado, en la persona que designe.
- c) Someter a la firma del Presidente los acuerdos, informes y comunicaciones.
- d) Los Secretarios de Actas de las Juntas de Zona podrán contar, para el cumplimiento de sus obligaciones, con los Secretarios Administrativos respectivos

TITULO VI

Régimen electoral

Artículo 39°.- Elecciones.- La Asociación se regirá por representantes libremente elegidos mediante sufragio igual y secreto de sus miembros cada cuatro años.

Para elegir y ser elegido en puestos de representación, será preciso gozar de la plenitud de derechos y obligaciones de carácter asociativo y estar al corriente de todas las obligaciones con la Asociación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h) del artículo 24, la convocatoria de elecciones para la renovación de la Junta Directiva, deberá hacerse por ésta en el plazo mínimo de cuarenta y cinco días antes de que finalice el período de cuatro años para la cual fue elegida, anunciando en la misma la fecha de su celebración.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 22 de los presentes Estatutos, la elección de los miembros y determinación de cargos de los órganos de gobierno de la Asociación, se llevará a cabo mediante proceso electoral, simultáneo, en las cabeceras de Zona. Las votaciones se realizarán sobre las candidaturas o listas cerradas que se presenten y sean aceptadas por reunir los candidatos y las candidaturas los requisitos legales y estatutarios. Cada lista cerrada o candidatura incluirá quince ganaderos, cinco de cada Zona, debiendo indicarse, por este orden, los que se postulan para Presidente, Vicepresidente, Secretario de actas, Tesorero y vocal, todos ellos, de Zona. Respecto de los tres Presidentes de Zona se indicará, además, a quienes corresponderán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Tesorero de la Asociación. Los tres Presidentes y los tres Vicepresidentes de Zona, junto con el Secretario General, integrarán la Junta Directiva de la Asociación.

Las listas cerradas o candidaturas se presentarán en la Secretaría General de la Asociación en el plazo de quince días a contar desde la convocatoria. Una vez recibidas aquellas, se verificará que los candidatos y las candidaturas cumplen los requisitos legales y estatutarios. En el caso de no cumplirse algún requisito, los defectos subsanables se podrán corregir en los

cinco días siguientes al vencimiento de aquel plazo, elevándose a definitivas las candidaturas que realizaren la subsanación en plazo; y una vez ello se remitirán todas a los ganaderos.

Una vez hecha la convocatoria de elecciones por la Junta Directiva, las candidaturas deberán obrar en las oficinas de la Asociación treinta días antes de que finalice el período de cuatro años para el que fue elegida aquella.

Las votaciones se realizarán en las cabeceras de zona en la fecha acordada por la Junta Directiva, la emisión de voto será secreta, pudiéndola efectuarla personalmente, o con anterioridad a la votación por escrito en sobre cerrado que se depositará en las Secretarías de la Asociación, o deberá llegar a la Mesa Electoral antes de cierre de la misma.

En caso de que un ganadero haya depositado su voto con anterioridad al día de la celebración de la elección, este será anulado por el Secretario cuando el ganadero asista personalmente a votar a su cabecera de Zona.

Artículo 40°.- Resultado de la elección.- La candidatura que gobierne la Asociación durante el periodo correspondiente, será la que obtenga más votos; y en el caso de empate de votos entre dos o más candidaturas, se celebrará una segunda vuelta entre ellas, en los términos que determine la Junta Directiva en funciones.

Artículo 41°.- Mesas Electorales.- Las Mesas Electorales estarán constituidas en las cabeceras de Zona por tres ganaderos que se insacularán en la reunión de la Junta Directiva que convoque las elecciones, también se nombrarán suplentes para el caso de que no se presentare alguno de los insaculados. La presidirá el de mayor edad; el de menor edad actuará de secretario, siendo vocal el restante.

Artículo 42°.- Juntas en funciones.- La Junta Directiva y las de Zona permanecerán en funciones durante el periodo electoral, que comenzará con la convocatoria y concluirá con el nombramiento de Junta Directiva a la lista más votada; no pudiendo durante este periodo adoptar acuerdo alguno, que no sea para el normal y ordinario funcionamiento de la Asociación.

Artículo 43°.- Incidentes.- Los incidentes que puedan surgir durante cualquier elección serán resueltos por un Comité Electoral, compuesto por tres ganaderos no candidatos designados por sorteo y que no se encuentren pendientes de expediente o hayan sido sancionados, el Asesor Jurídico y el Secretario General, ambos con voz pero sin voto.

Si convocado el Comité por el Secretario General no concurrieren los tres ganaderos designados, les volverá a convocar, y si no asistieren, lo pondrá en



conocimiento de la Comisión Permanente al objeto de que insacule otros ganaderos en sustitución de los no concurrentes, sin perjuicio de los expedientes que a éstos se les pudiera abrir por el incumplimiento de tal obligación.

El planteamiento de incidentes ante el Comité Electoral carecerá de efectos suspensivos.

TITULO VII

Régimen Económico-Administrativo.

Artículo 44°.- Presupuesto.

El funcionamiento económico de la Asociación se regirá por los principios de Caja Única y régimen de presupuestos. La Junta Directiva es la única competente para girar cuotas a los asociados. El presupuesto ordinario será la expresión cifrada de las obligaciones contraídas durante un año en relación con los objetivos a mantener por la Asociación, así como el cálculo de los recursos y medios de que se disponga para cubrir aquéllas atenciones.

La Asamblea General aprobará el presupuesto ordinario para cada ejercicio y la liquidación de las cuentas del año anterior.

Para la realización de obras o atenciones no previstas en el presupuesto ordinario, podrán formalizarse presupuestos extraordinarios, que deberán ser aprobados por la Junta Directiva y comunicados a la Asamblea.

Artículo 45°.- Ingresos.

La Asociación atenderá sus fines con los siguientes recursos:

- 1º. Cuotas Ordinarias: Fija y Proporcional.
- 2º. Cuotas extraordinarias.
- 3º. Cuotas de cambio de titularidad.
- 4º. Cuotas de ingreso.
- 5º. Importe de las sanciones que se impongan a los asociados.
- 6º. Las donaciones, subvenciones y aportaciones que reciba la Asociación.
- 7º. Las cantidades que devengue por otros conceptos establecidos en los Estatutos.

Artículo 46°.- Cuotas.- 46.1.- Las cuotas se fijarán por la Junta Directiva, y tras su aprobación por la Asamblea, se remitirán a los ganaderos. Estos las deberán abonar dentro del propio ejercicio. En caso de no realizarlo se gravarán con una cantidad igual al Euribor más cinco puntos sobre las cuotas que se adeuden, para el supuesto de que las abonen dentro siguiente ejercicio; salvo modificación del gravamen a la baja por la Junta Directiva. Además de la



bonificación del 5% de las cuotas a los ganaderos que domicilien bancariamente el pago y lo abonen dentro del plazo establecido, la Junta Directiva podrá establecer bonificaciones por pronto pago en los términos que acuerde.

Si las cuotas no fuesen abonadas con el incremento establecido dentro del ejercicio siguiente a su devengo, la ganadería causará baja.

46.2.- Toda ganadería inscrita en la Asociación para que se le pueda emitir documentación, certificaciones o asistencia de cualquier tipo, deberá estar al corriente en sus obligaciones y deberes estatutarios, económicos o no, así como en las obligaciones relacionadas con el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

Las que habiendo causado baja, solicitaren documentación o certificaciones de su período con cualidad de asociadas; para que se les pueda expedir deberán satisfacer sus obligaciones económicas pendientes de aquel período.

46.3.- Lo dicho en los números que precede, se entiende sin perjuicio del derecho de la Asociación a reclamar, en juicio o fuera de juicio, las cuotas devengadas y no pagadas por los ganaderos antes de causar baja.

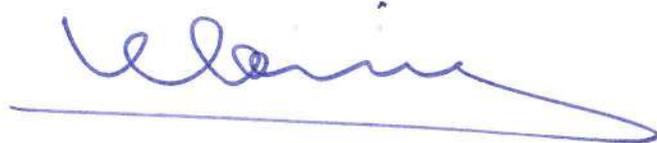
Asimismo, se podrá ofrecer por el ganadero moroso, a título de dación en pago de sus obligaciones económicas, la entrega de su "hierro" o derecho de asociado a la Asociación. Tal ofrecimiento deberá ser aceptado por la Junta Directiva, como pago total o parcial del ganadero en cuestión. La aceptación determinará la baja y extinción de la ganadería, si no las hubiere causado ya. Con tales "hierros" o derechos se formará un fondo de la titularidad y a disposición de la propia Asociación.

Artículo 47º.- Cuotas Extraordinarias.- Las Cuotas extraordinarias se acordarán por la Junta Directiva para alguna atención de este carácter o cuando los restantes ingresos de la Asociación no fueran suficientes para el normal desenvolvimiento económico de ésta; pero habrán de ser justificadas ante la Asamblea.

Artículo 48º.- Cuotas de ingreso.- Las cuotas de Ingreso contempladas en estos Estatutos, tienen el carácter de ordinarias y su cuantía será fijada por la Junta Directiva.

TITULO VIII

Infracciones y Sanciones



Artículo 49º.- Clases.- Los afiliados de la Asociación de Ganaderías de Lidia, y/o sus representantes responden disciplinariamente ante la Junta Directiva por las infracciones que cometan contra lo preceptuado en estos Estatutos.

Las infracciones se califican de "leves", "graves" y "muy graves".

a) Tendrán carácter de faltas leves:

Cualquier inobservancia de los presentes Estatutos no catalogada como grave o muy grave.

b) Son faltas graves:

1º. La comisión por segunda vez de una falta leve, dentro del año.

2º. La inobservancia de lo dispuesto en el artículo 14, a), d), e), f), g), h).

c) Se consideran faltas muy graves:

1º. La infracción de lo dispuesto en los apartados b) y i) del artículo 14.

2º. La reiteración en una falta grave y dentro del plazo de tres años.

3º. El trato vejatorio a cualquier miembro de la Asociación o su representante en el ejercicio de su función.

Artículo 50º.- Sanciones.- Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse por cada expediente, a los afiliados por las faltas que cometan son las siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Inhabilitación temporal por un plazo de 1 a 5 años de todos los derechos de asociado.

c) Multas.

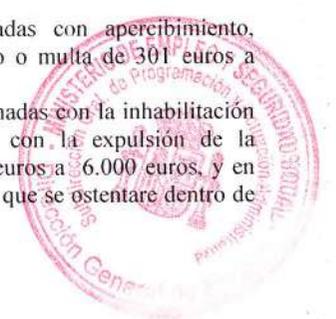
d) Expulsión de la Asociación.

Artículo 51º.- Cuantificaciones.-

a) Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento o multas hasta 300 euros.

b) Las faltas graves serán sancionadas con apercibimiento, inhabilitación temporal por un año o multa de 301 euros a 3.000 euros.

c) Las faltas muy graves serán sancionadas con la inhabilitación del apartado b) del artículo 50, con la expulsión de la Asociación o con multa de 3.001 euros a 6.000 euros, y en todo caso con el cese en los cargos que se ostentare dentro de la Asociación.



Para aplicar las distintas sanciones, la Junta Directiva tendrá en cuenta la intencionalidad del inculpado, el número de reses objeto del expediente y los daños que se hayan producido a la Asociación o a sus miembros.

Artículo 52º.- Expedientes.- 52.1.- La imposición de sanciones se llevará a cabo por la Junta Directiva mediante la incoación de expediente por instructor designado al efecto, practicándose las pruebas de actuaciones que se consideren convenientes para el esclarecimiento de los hechos. A la vista de las mismas se formulará un pliego de cargos al presunto infractor, en el que se expondrán los hechos imputados y se notificará al interesado, concediéndole un plazo de 10 hábiles para que pueda examinar el expediente y contestar a aquel presentando pliego de descargo.

Junto con el pliego de descargo, el interesado podrá aportar las pruebas que estime conveniente, o proponer otras cuya oportunidad y práctica decidirá el Instructor. La ganadería que presente un pliego de descargo deberá estar al corriente de todas sus obligaciones con la Asociación.

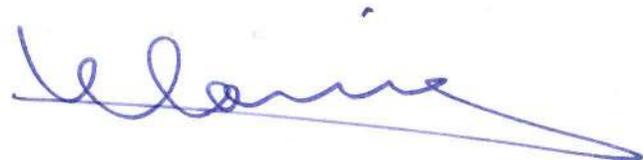
Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo y, en su caso, practicada las pruebas en un plazo de 10 días hábiles, se adoptará la correspondiente resolución por la Junta Directiva, que será notificada al interesado.

52.2.- Las sanciones establecidas serán firmes si en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que sean comunicadas por correo certificado al sancionado, éste no recurre.

Los gastos que se ocasionen serán de cuenta al infractor.

52.3.- Salvo que la Junta Directiva, de oficio o a instancia del expedientado, designe otro Instructor, en los expedientes que tengan por objeto el quebrantamiento de las normas Estatutarias, será Instructor el Secretario General de la Asociación, y en los expedientes que tengan por objeto el quebrantamiento de normas contenidas el Reglamento del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, será Instructor el Secretario Técnico del tomo de dicho Libro encomendado a la Asociación de Ganaderías de Lidia.

Artículo 53º.- Otros Efectos.- En todo caso, y con independencia de las sanciones establecidas en estos Estatutos, para que a un ganadero asociado se le pueda expedir cualquier documento relacionado con la Asociación, con el Libro Genealógico o la prestación de la asistencia correspondiente, será requisito indispensable, además de estar al corriente en el pago de sus obligaciones económicas que legalmente y estatutariamente estuviesen establecidas o acordadas, tener presentadas en la Asociación las declaraciones obligatorias y



haber satisfecho las multas que le hubieran sido impuestas por infracción a los preceptos de estos Estatutos.

TITULO IX

Reclamaciones y recursos

Artículo 54º.- Clases.

a) Contra las resoluciones del Instructor procederá el recurso de alzada ante la Comisión Permanente.

b) Contra las resoluciones de la Comisión Permanente procederán los siguientes recursos:

1. El potestativo de reposición ante la misma Comisión Permanente
2. El de alzada ante la Junta Directiva directamente o agotando el anterior.

c) Contra los acuerdos de la Junta Directiva sólo procede el de reposición ante la misma.

El plazo para interponer cualquier recurso es el de 15 días hábiles a partir de la notificación del acto recurrido.

Todo recurso no resuelto en el plazo del mes, se entenderá desestimado por silencio, quedando expedita la vía para interponer los recursos o reclamaciones que procedan.

TITULO X

De la reforma de los Estatutos

Artículo 55º.- Trámites.- 55.1.- Corresponde proponer la reforma de los presentes Estatutos a la Junta Directiva o a una tercera parte de los asociados, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 21. La redacción del anteproyecto de reforma corresponde a la Comisión designada al tal efecto por la Junta Directiva o a los asociados proponentes de la modificación.

El anteproyecto será debatido, modificado y, en su caso, aprobado por la Junta Directiva, para lo cual requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros, presentes o representados, que integran la Junta Directiva; momento a partir del cual adquirirá la cualidad de Proyecto de modificación. En el supuesto de que la iniciativa proviniera de un tercio de los asociados, a la Junta Directiva asistirá una comisión de aquellos integrada por tres personas, con voz y sin voto.



El proyecto se remitirá a los todos los asociados, y una vez ello, será convocada la Asamblea General especialmente con el objeto de aprobación de proyecto de modificación de los Estatutos. Entre la remisión de la convocatoria y la celebración de la Asamblea habrán de mediar, al menos, veinte días naturales. La aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría establecida en párrafo segundo del número 2 del artículo 20 de los presentes Estatutos. Sin perjuicio de darse las aclaraciones pertinentes por los miembros de la Junta Directiva a los ganaderos asistentes y de las constancias expresas en acta que éstos quisieren formular proponiendo enmiendas o no, la votación se referirá al proyecto de modificación en su conjunto e integridad.

Si no resultará aprobado el proyecto, se devolverá el mismo a la Junta Directiva o a los asociados proponentes de la modificación para que, si lo estiman conveniente, elaboren otro anteproyecto, el cual seguirá el procedimiento establecido en los párrafos que preceden.

55.2.- Aprobada la modificación de los Estatutos deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y solo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones.

TITULO XII

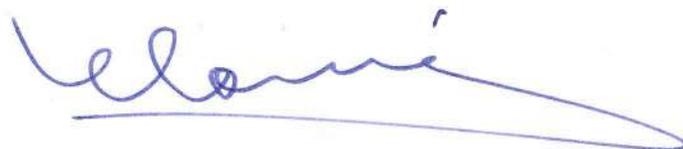
Disolución

Artículo 56°.- Acuerdo.- La Asociación podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General, en reunión convocada expresamente para ello y requerirán mayoría cualificada de los asociados presentes o representados, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad.

La disolución de la Asociación abrirá el periodo de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

Artículo 57°.- Comisión Liquidadora.- Acordada la disolución, la Asamblea General nombrará una comisión Liquidadora, que llevará a cabo la liquidación definitiva del activo y del pasivo de la Asociación, ejerciendo las funciones establecidas en los números 3 y 4 del artículo 18 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 58°.- Destino haber líquido.- A los bienes de la Asociación, remanentes después de la liquidación, se les dará el destino que, de conformidad con los fines de la Asociación previstos en estos Estatutos, determine la Asamblea General al acordar su disolución.



DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- La Junta Directiva goza de la prerrogativa de interpretar, aclarar, completar o integrar las presentes normas estatutarias.

SEGUNDA.- La Junta Directiva podrá actualizar las sanciones pecuniarias del artículo 51º de los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Una vez se haya notificado por el Registro correspondiente la inscripción de la modificación estatutaria o habiendo transcurrido tres meses desde la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro sin haberse notificado resolución expresa, se convocarán elecciones en el plazo de dos mes para cubrir los cargos de la Junta Directiva; permaneciendo hasta ese momento la anterior Junta Directiva "en funciones".

===== 0 =====

